

Santiago, ocho de febrero de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos tercero a quinto que se eliminan.

**Y teniendo, en su lugar y además, presente:**

**Primero:** Que en estos autos, la Sociedad Perforación Aguas Sur Ltda., denunció como arbitraria e ilegal la negativa del Banco de Chile a restituirle la suma de \$5.470.000 que le fue sustraída de su cuenta corriente a través del cobro de dos cheques que, a su vez, fueron usurpados a su representante legal, conducta que señala da cuenta que se vulneraron los sistemas de seguridad del recurrido y afectó sus garantías fundamentales contempladas en los numerales 1 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

El recurrido, por su parte, solicitó el rechazo de la acción constitucional, primero, porque fue deducida en forma extemporánea, desde que la negativa del Banco a restituirle la suma de dinero que se indica, tal como lo reconoce la actora, se produjo el día 28 de agosto de 2020 y, habiéndose interpuesto el presente recurso de protección el 28 de septiembre pasado, se colige que lo hizo fuera del plazo legal.

En cuanto al fondo, sostiene que el pago de los cheques se hizo de acuerdo a la legislación que reglamenta la materia, desde que las firmas puestas en ellos no eran



visiblemente disconformes con la dejada por el recurrente para el cotejo, no existía orden de no pago respecto de los mismos, ni prueba de la falsedad de la firma, de acuerdo a lo señalado por los artículos 16 N°2 inciso 2°, 17 y 26 todos de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

**Segundo:** Que la sentencia apelada resolvió rechazar la acción de protección, en primer lugar, por extemporánea, desde que fue deducida al día 31 del plazo legal, que se extiende a sólo 30 días, conforme al Auto Acordado de esta Corte que reglamenta la materia.

En cuanto al fondo, el fallo transcribe parte de la sentencia que dictó en otra causa análoga, en que el recurrente coincide con el girador y al respecto declaró:

*“Que de este modo, no siendo pacíficos los hechos en cuanto exista claridad que la firma puesta en los cheques pagados sea visiblemente disconforme, siendo un aspecto a definir en el procedimiento civil o penal respectivo, no es posible resolver la problemática en el marco de esta acción de protección.*

*De acuerdo a lo reseñado y sólo a modo de mayor abundamiento se concluye que la presente acción de protección no puede prosperar, sin que sea necesario entrar a analizar las alegaciones de la recurrida en cuanto a la imprecisión en la terminología usada en el recurso y a la presunta falta de afectación de garantías constitucionales”.*



**Tercero:** Que el apelante, en relación a la extemporaneidad, señala que, si bien, es efectivo que recibió la negativa del Banco el día 28 de agosto del año en curso, este correspondía a un día viernes, razón por la que sólo pudo acudir a una sucursal de la institución al lunes siguiente, esto es, el día 31 de ese mes y año, en que el recurrido reiteró la negativa a restituirle su dinero, conducta que se ha mantenido hasta la fecha de la interposición del recurso, razón por la que entiende que existe una renovación constante del plazo y, por tanto, su acción no es extemporánea.

En cuanto al fondo, señala que al estimar la sentencia, que esta no es la vía para ejercer su pretensión importa hacer responsable a su parte de la vulneración de los sistemas de seguridad del Banco y desconocer sus garantías fundamentales.

**Cuarto:** Que, en cuanto a la extemporaneidad, es pertinente recordar que el estado de excepción constitucional que vive el país, así como los efectos prácticos de la contingencia sanitaria, fueron motivo para la dictación de la Ley N° 21.226, publicada en el Diario Oficial el 2 de abril de 2020, que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad COVID-19 en Chile.



**Quinto:** Que, en ese sentido, tanto el legislador como esta Corte Suprema -en este caso a través del Acta N° 53-2020- han pretendido impregnar a los procedimientos judiciales de la necesaria flexibilidad para cumplir, en estas circunstancias extraordinarias, con su fin superior, consistente en otorgar a los justiciables acceso a una tutela judicial efectiva.

**Sexto:** Que, bajo dicho prisma, encontrándonos frente a una situación extraordinaria de emergencia, es perfectamente posible entender que el ejercer la presente acción con un día de desfase, se encuentra dentro de los supuestos que hacen procedente una suspensión de los plazos, en razón de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19, por lo que, se hace necesario sustraer en este caso particular el ejercicio, de la aplicación estricta del plazo, debiendo entenderse, en consecuencia, que ese derecho se realizó dentro de plazo.

**Séptimo:** Que, respecto a la materia de fondo, como lo ha declarado esta Corte, para acoger la presente acción debe constatarse el carácter preexistente e indiscutido de un derecho afectado, condición que no se verifica en este caso desde que el derecho, cuya protección se busca por esta vía, no tiene el carácter de indubitado, porque el recurrente construye su tesis sobre la base que en los cheques presentados a cobrar al banco, se falsificó la



firma del representante legal de la empresa autorizado para suscribirlos y, por tanto, en ese escenario se habrían vulnerados los sistemas de seguridad del recurrido, cuestión que es negada por el Banco quien, por el contrario, señala que no existía, visiblemente, disconformidad de la firma y tampoco orden de no pago de éstos, razón por la cual estaba obligado al pago de aquellos.

**Octavo:** Que, de lo expuesto, se evidencia que el recurrente carece de un derecho indiscutido y preexistente de aquellos cuyo imperio esta Corte debe proteger, por lo que no cabe sino desestimar la acción deducida.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se declara** que:

**I.- Se rechaza** la alegación de extemporaneidad planteada por la recurrida.

**II.- Se confirma,** en cuanto al fondo, el rechazó del recurso de protección impetrado, la sentencia apelada de fecha tres de diciembre de dos mil veinte dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Muñoz

Rol N° 144.608-2020.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Juan Shertzer D. (S) y Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. Santiago, 8 de febrero de 2021.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Ministro Suplente Juan Pedro Enrique Shertzer D. y Abogado Integrante Alvaro Quintanilla P. Santiago, ocho de febrero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a ocho de febrero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

